

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	NICOLÁS HÉCTOR DE JESÚS DÍAZ ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2013-0096800</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.** Deberá aportar el poder judicial conferido por el demandante en original, puesto que la copia autentica allegada con el escrito de la demanda, se puede observar, que el poder otorgado por el señor **NICOLÁS HÉCTOR DÍAZ ZAPATA**, fue allegado sin la presentación personal del mismo, como consta a folio 1 del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante mencionada en el literal anterior, para que aporte el memorial de otorgamiento de poder, en los términos del artículo 65 del Código de procedimiento civil.

**2.** Allegara en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, y sobre el acto administrativo demandado oficio 2011EE62556 del 03/08/2011, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta la conciliación realizada sobre la Resolución N° 0032886 del 22 de diciembre de 2009 (fl 7), pero nada se indica sobre el oficio mencionado. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito

de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13°.** *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

**ARTÍCULO 42ª.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

**3.** Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reitero nuevamente este requisito de procedibilidad el cual se hace exigible previo a demandar en la jurisdicción contenciosa, prescribiendo:

*"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*  
(Subrayas del despacho)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia realizada sobre el Oficio N° 2011EE62556 del 03/08/2011, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

**4.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio

5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con la prestación solicitada, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *“cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

**5.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá designar con claridad las partes que son demandadas y sus representantes, toda vez que en la demanda se señala como demandado a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. No obstante de ello, en el numeral primero del acápite de pretensiones, se indica que uno de los actos administrativos atacados fue emitido por la FIDUPREVISORA S.A, situación que igualmente se deduce del oficio mismo, por lo que deberá indicar si la mencionada entidad también se vinculara al presente asunto, puesto que tienen personería jurídica para acudir al proceso de forma independiente a las demás entidades públicas accionadas. Asimismo, allegara el poder conferido, para la totalidad de las entidades públicas demandas.

**6.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el  
auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)